

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 015-2023

QUE REvisa DE OFICIO LA RESOLUCIÓN NÚM. 103-2022, DICTADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 063-2022 EMITIDA EL 29 DE JUNIO DE 2022.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Que revisa de oficio la Resolución núm. 103-2022, emitida el 17 de noviembre de 2022 y conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, contra de la Resolución núm. 063-2022, **MEDIANTE LA CUAL RECHAZA LOS CARGOS DE ACCESO PACTADOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE); (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A.; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (V) ONEMAX, S. A., y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A., CONTENIDOS EN LAS ADENDAS SUSCRITAS EN EL MES DE MAYO DEL 2022 Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCESO DE FIJACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN NÚM. 104-2021.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Contenido

I. Antecedentes.....	1
II. Objeto.....	13
III. Consideraciones de derecho.....	13
III. A. Examen de la competencia del órgano regulador y evaluación del cumplimiento reglamentario.	13
III.B. Sobre los motivos de la impugnación.	16
IV. Motivos de reconsideración.	17
V. Ponderaciones del INDOTEL.....	25
VII Textos Revisados	34
VI. Parte dispositiva	35

I. Antecedentes

1. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y en consecuencia da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS,**

S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND), en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

2. El 14 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado con la Resolución núm. 093-06 y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron convocadas por la Dirección Ejecutiva las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**.
3. El 15 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222665, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo que se transcribe textualmente a continuación, a saber:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: De manera previa y mientras se conoce del fondo del presente recurso, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución núm. 053-2021, al amparo de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en tanto el acto administrativo recurrido está viciado de nulidad absoluta, conforme se ha expuesto y demostrado en el cuerpo del presente recurso y se solicita más adelante; y, por vía de consecuencia, **ORDENAR** la suspensión, cancelación o posposición de cualquier iniciativa de la Dirección Ejecutiva tendente al inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesta en el ordinal Segundo de la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior y como forma de garantizar una mejor instrucción del presente recurso y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes con intereses comunes, (i) **NOTIFICAR** la interposición del presente recurso a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), ONEMAX, S.A. y WIND TELECOM, S.A.**, proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en la cual la exponente, así como cualquier otra empresa concesionaria con un interés legítimo y directo tenga el derecho de intervenir y participar activamente

en la misma, presentando los reparos o conclusiones que fueren de rigor para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

CUARTO: *En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 053-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, por no haber sido adoptada en respeto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no comunicarle de manera previa las intervenciones recibidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento General de Interconexión y (ii) al haber acogido comentarios y reparos de partes que carecen de un interés legítimo y directo en el presente proceso.*

QUINTO: *De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, y disponer un nuevo examen de las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias: i) **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE**, en fecha 30 de marzo de 2021; ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; iii) **ALTICE** y **ONEMAX. S.A.**, en fecha 7 de abril de 2021; y iii) **ALTICE** y **WIND TELECOM, S.A.**, en fecha 29 de marzo de 2021, bajo la correcta interpretación y guía de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.*

SEXTO: RESERVAR *a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión.*

4. El 19 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222777, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, por haber sido interpuesto conforme a la Ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Reconsideración y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021, relativa a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA-ALTICE; CLARO-ALTICE; CLARO-VIVA; ONEMAX-VIVA; WIND TELECOM-VIVA; WIND TELECOM-CLARO; ALTICE-ONEMAX; ALTICE-WIND TELECOM; Y CLARO-ONEMAX**, los días 29 y 30 de marzo de 2021 y 7 y 12 de abril de 2021; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso de reconsideración.*

TERCERO: *Hacemos reservas de concluir sobre los medios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 57 de la LGT y del 4 del RTCS ante la jurisdicción competente en caso de ser necesario.*

5. El 20 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y el numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron llevadas a cabo las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM.**
6. El 2 de agosto de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 077-2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, adoptada el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, así como la solicitud de suspensión presentada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la indicada resolución.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 053-2021, incoada por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, **RATIFICAR** el carácter ejecutivo y ejecutorio de ese acto administrativo.

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, única y exclusivamente en lo que respecta a la admisibilidad de los comentarios de **PARTNERS TELECOM**, eliminando así dichos comentarios de la Resolución núm. 053-2021, por no haberse notificado a la recurrente los argumentos que presentó la empresa **PARTNERS TELECOM**, garantizando así el cumplimiento del debido proceso administrativo contenido en la referida resolución, cuya eliminación de comentarios no altera la naturaleza jurídica de la decisión tomada por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

CUARTO: RECHAZAR, en todas sus demás partes, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y encontrarse mal fundado; debido a como se ha establecido en el cuerpo de esta resolución, respecto a los demás puntos que argumenta la recurrente, no se violentaron las normas del debido proceso administrativo, y por establecer argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación y los demás aspectos

*de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** de dictaminar los contratos de interconexión.*

QUINTO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y por encontrarse mal fundado, y debido a que como bien se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **INDOTEL** ha fundamentado sus argumentos en cumplimiento de las normas que rigen el ordenamiento jurídico de las Telecomunicaciones, por lo que no se ha podido comprobar alguna violación al debido proceso ni a los artículos mencionados por la prestadora.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

7. El 3 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0001643-21 y DE-0001644-21, notificó a las concesionarias **VIVA** y **ALTICE**, respectivamente, una copia certificada de la indicada Resolución núm. 077-2021.
8. El 6 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante correo electrónico, les notificó a las concesionarias **CLARO**, **ONEMAX** y **WIND**, una copia de la Resolución núm. 077-2021.
9. El 25 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 093-06, y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fue realizada la reunión técnica virtual con los representantes de **ALTICE**.
10. El 31 de agosto de 2021, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia elaboró y remitió a la Dirección Ejecutiva el informe núm. PR-I-000005-21, contentivo de una breve revisión de los antecedentes del actual procedimiento de fijación de cargos de interconexión, seguido de un resumen de los argumentos expresados por los representantes de **ALTICE**, **CLARO**, **ONEMAX**, **VIVA** y **WIND** en las reuniones virtuales de interconexión realizadas los días 20 de julio y 25 de agosto de 2021 y finalizando con sus recomendaciones.
11. El 16 de septiembre de 2021, fue realizada una reunión de interconexión conjunta sobre el tema de interconexión entre los miembros del Consejo Directivo y los representantes de **ALTICE**, **CLARO**, **ONEMAX**, **WIND** y **VIVA**, en la cual éstos expusieron sus comentarios y observaciones al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado por la Resolución núm. 053-2021.
12. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto

de esta Resolución fue publicado en el Periódico *Hoy* el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

QUINTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

13. El 22 de noviembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 229541, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante la cual se “da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 053-2021”.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por las razones antes expuestas.

14. El 3 de diciembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 230072, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1º): **ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDA (2º): En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 104-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por no haber sido aprobada en respecto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no haber comunicado piezas claves que conforman el expediente administrativo de que se trata, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República; (ii) al resultar inaplicables, por ineficaz y de imposible cumplimiento, las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos; (iii) al escapar de la facultad legal del **INDOTEL** el disponer de oficio el inicio de un proceso de fijación de cargos de interconexión ante prestadoras que, en su totalidad, han negociado estos acuerdos de manera libre y voluntaria, sin incurrir en violación legal alguna.

TERCERO (3º): De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Núm. 104-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por resultar (i) violatoria del principio de libertad de negociación que recogen los artículos 41.1 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, en favor de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) de una incorrecta e imposible aplicación del artículo 41.2 de la Ley núm. 153-98 en la especie; y (iii) en una desnaturalización de las informaciones, estudios y documentos que han sido sometidos al debate ante el **INDOTEL**.

CUARTO (4º): **RESERVAR** a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión; o de participar y exponer sus argumentos de manera oral, ante

cualquier convocatoria a audiencia que tenga a bien decidir ese honorable Consejo Directivo.

15. El 24 de febrero de 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 023-2022, mediante la cual fueron rechazados los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021, de fecha 14 de octubre del 2021, por carecer de fundamento y sustentarse en argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, entre otros aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** para dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, en apego a lo establecido en la reglamentación aplicable.
16. El 1º de abril de 2022, mediante correspondencia núm. 235955, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, fue apoderado del conocimiento del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en contra de la Resolución núm. 104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021 y de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de las referidas resoluciones.
17. El 3 de mayo de 2022, mediante correspondencia núm. 237418, el **INDOTEL**, fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en contra de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de la referida resolución, mediante la cual el **INDOTEL** da inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión.
18. Con el objeto de atender a la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021, en fecha 16, 17 y 18 de mayo de 2022 mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, el 10 de mayo del 2022; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** Y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ONEMAX, S. A.**, el fecha 12 de mayo de 2022; (IV) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el 13 de mayo de 2022; (V) **ONEMAX, S. A.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, (VIVA), el 11 de mayo de 2022; (VI) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **ONEMAX, S. A.**, el 12 de mayo de 2022 para que sean revisadas por el **INDOTEL**.
19. El 24 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*El Caribe*” un aviso mediante el cual las prestadoras de públicos de servicios de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**., hicieron de público conocimiento la suscripción de una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso, estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022, el cual se presenta a continuación:

Tipo de tráfico	1ro. julio 2022	1ro. enero 2023	1ro. julio 2023	1ro. enero 2024	1ro. julio 2024
Local	0.0162	0.0156	0.0151	0.01466	0.0143
Móvil	0.0608	0.0587	0.0566	0.0546	0.0535
SMS (por mensaje)	0.0174	0.0168	0.0162	0.0156	0.0153

20. El 25 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*Diario Libre*”, un aviso mediante el cual las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**., hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso estas empresas incorporan en las Adendas a los Contrato los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022, el cual se presenta a continuación:

Tipo de tráfico	1ro. julio 2022	1ro. enero 2023	1ro. julio 2023	1ro. enero 2024
Local	0.0135	0.0130	0.0126	0.0121
Móvil	0.0507	0.0489	0.0472	0.0455
SMS (por mensaje)	0.0124	0.0119	0.0115	0.0111

21. En fecha 29 de junio del 2022, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, emitió la resolución núm. 063-2022, mediante la cual rechazó los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena a continuar el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) **ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A.**, CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: RECHAZAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el *principio de precios basados en costos más una*

remuneración razonable, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Párrafo I: En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

22. El 29 de julio del 2022, mediante correspondencia núm. 242283, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)**, depositó ante el **INDOTEL**, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 063-2022 la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena continuar con el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la resolución núm. 104.2021, estableciendo en su petitorio, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 063-2022 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 063-2022 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por las razones antes expuestas.

23. El 10 de agosto del 2022, mediante correspondencia núm. 242974, **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, depositó ante el **INDOTEL**, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 063-2022 la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena continuar con el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la resolución núm. 104-2021, estableciendo en su petitorio lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Como forma de garantizar una mejor instrucción del presente recurso y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes con

intereses comunes, (i) **NOTIFICAR** la interposición del presente recurso a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** y **ONEMAX,S.A.**, proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en la cual la exponente, así como cualquier otra empresa concesionaria con un interés legítimo y directo tenga el derecho de intervenir y participar activamente en la misma, presentando los reparos o conclusiones que fueren de rigor para salvaguardar de sus derechos e intereses.

TERCERO: En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 063-2022, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de junio de 2022, por atentar contra el principio del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa y el principio de contradicción de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A., (i)** al incorporar al expediente estudios, opiniones o reportes de terceros que no son parte de este proceso o que no han acreditado un interés legítimo, como son los casos de **COWI** y **CULLEN**; **(ii)** al ignorado y soslayado aquellas pruebas, documentos, estudios e informaciones que han sido suministrados por la recurrente en el proceso de renegociación de cargos de interconexión.

CUARTO: De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 063-2022 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de junio de 2022, y aceptar las nuevas adendas suscritas por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, con las demás empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones con las que mantiene relaciones de interconexión, por ser coherentes y consistentes con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y los textos reglamentarios aplicables.

QUINTO: RESERVAR a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustentación o fundamentación de su decisión.

24. En fecha 15 del mes de agosto de 2022, mediante correspondencia número 243275, **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, depositó un recurso de reconsideración en contra la Resolución núm. 063-2022, emitida por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, de fecha 29 de junio de 2022, concluyendo con su petitorio, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** por haber sido interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **ACOGER** el presente recurso de reconsideración y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución Núm. 063-2022, emitida por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** de fecha 29 de junio de 2022, y notificada en fecha 4 de julio de 2022, que dictamina las adendas de los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias: **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, **CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022;** **(II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y**

TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022, por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso de reconsideración.

TERCERO: Hacemos reserva de concluir sobre los medios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 57 de la LGT y 4 del RTCS ante la jurisdicción competente en caso de ser necesario.

25. El 17 de noviembre de 2022, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 103-2022, fueron conocidos los precitados recursos de reconsideración, declarando como inadmisibles los recursos interpuestos por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**.
26. El 27 de enero de 2023, por vía del Acto de Alguacil núm. 039-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, **TRILOGY DOMINICANA (VIVA)** notificó a este órgano regulador del Auto núm. 00833-2023, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del expediente núm. 2023-0003643, conformado en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo incoado por la indicada concesionaria en contra de la Resolución núm. 103-2022, dictada por este órgano colegiado.

II. Objeto

27. La presente resolución tiene por objeto revisar de oficio la Resolución Núm. 103-2022, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 17 de noviembre de 2022, y, por vía de consecuencias, admitir y conocer el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, en contra de la Resolución núm. 063-2022, la cual rechaza los cargos de acceso pactados entre las concesionarias: **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE); (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CONTENIDOS EN LAS ADENDAS SUSCRITAS EN EL MES DE MAYO DEL 2022 Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCESO DE FIJACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN NÚM. 104-2021.**

III. Consideraciones de derecho

III. A. Examen de la competencia del órgano regulador y evaluación del cumplimiento reglamentario.

28. La Constitución, establece en su artículo 147.3, que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar

su desarrollo, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley.

29. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución, *“la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”*, y con apego a estos principios de actuación de la administración pública, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictaminó las resoluciones núm. 053-2021, 104-2021, 023-2022 y 063-2022 relativas al procedimiento de establecimiento de costos de interconexión.
30. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana. Asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.
31. Conforme establece la Ley núm. 153-98 en su artículo 41, el **INDOTEL** velará porque los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.
32. En consonancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley núm. 153-98 impone al órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores.
33. A estos efectos, el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que, en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar, el ejercicio de esta facultad del órgano regulador se extiende también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión.
34. Al amparo de las facultades reglamentarias que le reconoce la Ley núm. 153-98, este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su Resolución núm.

093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual, fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por nuestro marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios y los cargos de interconexión.

35. Así, el artículo 57 de la Ley núm. 153-98 y el artículo 25.4 del Reglamento General de Interconexión establecen la facultad del **INDOTEL** de observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes.
36. Dicho Reglamento establece en su artículo 4, que el **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, determine que los cargos pactados entre las empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible; a lo cual se ha abocado el **INDOTEL** a través del inicio de un procedimiento de fijación de cargos de interconexión, ordenado mediante la Resolución núm. 104-2021.
37. En el mismo reglamento precedentemente citado, destacamos que en su artículo 3.2 indica que la interconexión se registrará en general por lo dispuesto en la Ley núm. 153-98, los principios, procedimientos y disposiciones del Reglamento de Interconexión y sus normas complementarias, y en particular, por los Contratos de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios o contrarios a la normativa vigente.
38. Tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas y el esfuerzo realizado por las prestadoras de cumplir con las consideraciones establecidas en las Resoluciones números 095-2020 y 053-2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, procedió, nuevamente, a revisar el contenido de las adendas recibidas en mayo del 2022, no obstante, las mismas fueron recibidas con posterioridad al inicio de un proceso de fijación de cargos de interconexión ordenado en la resolución núm. 104-2021, decidiendo como resultado de dicha valoración el rechazo de los cargos de interconexión pactados en las precitadas adendas, mediante la Resolución núm. 063-2022 recurrida por **VIVA** mediante el recurso que ocupa la atención de este Consejo Directivo.
39. En cuanto a la revisión de oficio de los actos dictados por **INDOTEL**, cabe destacar que, sobre la base del principio de autotutela característico de la Administración, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 en su artículo 46 otorga facultad al órgano regulador de poder revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
40. A su vez, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que dispone el traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, establece en su Párrafo I, que: "Párrafo I.- Si se acude directamente a la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, el superior jerárquico del órgano o entidad competente, podrá confirmar, modificar, anular, revocar, o cesar la conducta administrativa impugnada, en beneficio del administrado, dentro de los quince (15) primeros días de la notificación de la instancia contentiva del recurso, sin suspensión de los procedimientos."
41. Establecido lo anterior, de una minuciosa verificación de los antecedentes y documentos que conforman el expediente iniciado en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por **VIVA** en contra de la Resolución núm. 103-2022, este órgano colegiado ha identificado la comisión de un error en el cálculo del plazo establecido como fecha de

vencimiento para el depósito del recurso de marras, lo que indujo a una equívoca calificación del mismo como inadmisibles, lo que por vía de consecuencia impidió que se procediera al conocimiento del fondo de los argumentos que sustentaban el mismo.

42. No obstante, al advertir la indicada situación, este ente regulador mantiene el deber de remediar de inmediato tal actuación dejando sin efecto jurídico la declaratoria de inadmisibilidad contenida en la referida Resolución núm. 103-2022, y a su vez, asegurando una adecuada tutela al derecho fundamental al buen gobierno o a una buena administración, reconocido por nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/00322/14, debe proceder a conocer el recurso de reconsideración incoado contra el indicado acto administrativo, sin dilaciones indebidas y asegurándose que en curso del mismo se logre su finalidad¹, como procederá en la siguiente sección.

III.B. Sobre la evaluación de las formalidades y los motivos de la impugnación.

43. Adentrándonos a la evaluación del recurso, debemos considerar que la Ley núm. 153-98, es clara al enumerar, en su artículo 97, los motivos por los cuales pueden ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.
44. De manera adicional, la ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos núm. 107-13 es aplicable por el carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales, la cual establece en su artículo 48 que *“Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.*
45. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 15 de agosto del 2022, ya que el contenido de la instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuesta por la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración.
46. De ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del referido recurso y los argumentos en que se fundamenta la acción, se ha podido identificar de manera sumaria que la concesionaria sustenta su interés y calidad al indicar que es una compañía prestadora autorizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y entes regulado por el **INDOTEL**, impactada por la resolución impugnada.
47. En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por la recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la

¹ Dictada en fecha 22 de diciembre de 2014, con ocasión del conocimiento del Expediente núm. TC-05-2013-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 197-13, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022, dotando, a la presente decisión administrativa, de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

IV. Motivos de reconsideración.

48. Que, respecto a los motivos de reconsideración **TRILOGY DOMINICANA. S.A.**, de manera particular, ha sustentado su pedimento de que se revoque la resolución de referencia en los siguientes puntos que se desarrollarán en lo adelante.
49. **VIVA** inicia sus comentarios alegando que **INDOTEL** ha violentado las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, extralimitando sus facultades incurriendo en un grave error de derecho, constituyendo con esto un accionar errático y violatorio no solo a los principios de la ley que lo instituye, sino a derechos constitucionales consagrados y protegidos, como la libertad de empresa y al Régimen Económico y Financiero del Estado.
50. De igual manera, alegan que con su accionar el **INDOTEL** ha violentado los derechos adquiridos de **VIVA** y de las demás prestadoras contratantes, cuando los precios de interconexión siguen siendo los mismos desde el año 2005; que ya habían sido validados a través de resoluciones anteriores emitidas por el **INDOTEL** (ver supra puntos I al IV del título 1) con arreglo a la Ley General de Telecomunicaciones.
51. **VIVA** alega que “de conformidad con los principios del orden constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentran sometidas a un ordenamiento jurídico que previamente los faculta para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional y Social de Derecho.
52. Señalan que de acuerdo al principio de Juridicidad, la Administración Pública debe realizar sus actuaciones en el ejercicio de sus facultades y competencias, en términos concretos al mandato de la ley aplicable, y en términos generales al orden jurídico normativo vigente.
53. Expresan que el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que el **INDOTEL** cuando actúa de oficio, tendrá un plazo de 10 días para observar el convenio de interconexión suscrito por cualesquiera de las prestadoras (donde son fijados los cargos de interconexión), vencidos los cuales, sin observación, se considerarán aceptados en todas sus partes. Nótese que, además, se trata de adendas a contratos de interconexión celebrados en el año 2009, que mantienen los mismos costos de interconexión que fueron aprobados por Resolución del **INDOTEL** desde el año 2009 hasta el año 2015. Con posterioridad a dicho período, los cargos de interconexión permanecieron aplicándose conforme a los montos negociados por las partes en el año 2009.
54. Añade que la Ley General de Telecomunicaciones establece como principio meridiano, la libertad de contratación, consagrada en el párrafo 41.1. La intervención del **INDOTEL**, se limita pues a dos escenarios: Un escenario, consagrado en el párrafo 42.2, cuando hay solicitud de una de las partes o cuando no se llega a un acuerdo entre las prestadoras, y otra es, consagrado en la parte in fine del art. 57, cuando hay una violación a la normativa, requiriéndose a las partes que enmienden el contrato. La parte *in fine* del párrafo 41.2 es la que se refiere al Reglamento de tarifas y Costos de los Servicios, pero ese Reglamento

solamente aplica en el caso de disputa, no así cuando hay un acuerdo entre las prestadoras.

55. **VIVA** expresa que si la base del **INDOTEL** para agotar el ejercicio extraordinario de intervención en la actividad privada, es el art. 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, debemos detenernos y preguntar ¿Cuál es la violación a la normativa que han cometido las partes estableciendo los cargos pautados para la interconexión?
56. La recurrente alega que si determinación de condiciones que no garantizan una competencia efectiva y sostenible, no puede ser hecha de forma antojadiza o ligera. El estudio recibido por el **INDOTEL** mediante la resolución 047-2020 de este Consejo Directivo, realizado por la firma **COWI**, establece una serie de recomendaciones sobre los mercados minoristas y mayoristas de las República Dominicana, aquéllos que *pueden ser* sujetos a regulación *ex ante*. En el caso de la interconexión, el mismo contiene algunas sugerencias que, sin embargo, escapan de la capacidad regulatoria del **INDOTEL** en este momento sin que se agote el procedimiento establecido en su propia normativa. Lo que debió hacer el **INDOTEL**, que claramente ha preferido ignorar, es realizar los requerimientos sugeridos al operador dominante, **CLARO**, y facilitar la expansión del operador más pequeño, **VIVA**, como manera de contrarrestar el potencial duopolio que puede darse entre **CLARO** y **ALTICE** y que se daba, antes que **VIVA** fuera adquirida por el Grupo Telemicro, por la timidez de sus antiguos propietarios.
57. **VIVA** plantea que todas las resoluciones que han sido emitidas por el **INDOTEL**, incluyendo la resolución recurrida, se basan en un análisis de competencia para iniciar el proceso de fijación de cargos, uno de los supuestos contenidos en el Reglamento, pero que disputamos pues el mismo no se basa en lo que establece taxativamente la Ley General de Telecomunicaciones.
58. Expresan también que un estudio o análisis de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, debe realizarse conforme al Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones (RLC). El literal f) del artículo 5 del RLC, establece como atribuciones del **INDOTEL**: *“Establecer, casos concretos, la existencia de prácticas restrictivas a la competencia, que impidan o limiten la existencia en el mercado de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible, a los fines de fijar tarifas para los mismos, de conformidad con los parámetros de costos y procedimientos establecidos en la Ley y el reglamento de Costos y Tarifas de los servicios”*.
59. Afirman que nada de esto ha ocurrido, por lo que el **INDOTEL** no puenste llegar a la conclusión de que los cargos de interconexión, *“no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la resolución”*
60. **VIVA** alega que al iniciar pues este proceso de fijación de cargos, sin que se haya agotado **previamente** el proceso previo de declaratoria de competencia o impedimento a la existencia de una competencia efectiva y sostenible es equivalente a colocar el buey por delante de la carreta. El mismo estudio de **COWI**, en su página 129, establece elementos adicionales que influyen en la competencia, no exclusivamente los cargos de interconexión.
61. Señalan que se ha advertido en múltiples ocasiones al **INDOTEL** sobre la no existencia de un estudio de costos; y se le ha reiterado al **INDOTEL** que las conclusiones a las que ha arribado sobre este tema, se han limitado a comparar reportes estadísticos, de

contabilidad separada y estudio de mercado, sobre períodos y conceptos que no resultan comparables y cuyas variables no fueron provistas a las prestadoras a los fines de su evaluación; situación que el **INDOTEL** admite por medio de la Res. 022-2021:

“69. ALTICE explica que en su análisis el INDOTEL hace un estudio interno de las tarifas comerciales dentro y fuera de la red, que llega a conclusiones comparando reportes estadísticos, de contabilidad separada y estudio de mercado, sobre períodos y conceptos que no resultan comparables y cuyas variables no fueron provistas a los fines de su evaluación por lo que nos eximirémos de abordarlos”.

62. **VIVA** alega que no se entiende como el **INDOTEL**, habiendo aceptado dentro de la Resolución No. 022-2021 antes citada, que se eximiría de abordar su estudio interno debido a las falencias demostradas por **ALTICE** sobre dicho estudio; y habiendo aceptado, además, que la opinión de **CULLEN INTERNATIONAL**, no fue comunicada a las prestadoras, ordena de tontos modos la confirmación de la Resolución, No. 095-2020, objeto del recurso, constituyendo esto en todas sus partes un acto de falta de transparencia e irrespeto a las normas vigentes y de manera específica, una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso (Art. 69 Num.10 Constitución República Dominicana), en el curso de un expediente administrativo que afecta derechos protegidos por libertades constitucionales como lo en la libertad de empresa (Art. 50 Constitución República Dominicana).
63. Expresan que de todo el entramado de resoluciones que revisan los contratos, las adendas y establecen la intención del **INDOTEL** de fijar de oficio los cargos de interconexión, nunca se explican cuáles son las razones por las cuales el **INDOTEL** entiende que dichos cargos deben ser modificados.
64. Y que en algunas partes de dichas resoluciones, el **INDOTEL** establece que dichos cargos superan los costos y los márgenes de ganancia de las prestadoras, pero el **INDOTEL** nunca ha hecho un estudio de costos que determine esta situación y que haya sido puesto en conocimiento de las prestadoras, carta una con su respectiva información financiera contrastable y contrastada en dicho estudio.
65. Opinan que resulta inverosímil, es que el **INDOTEL** entienda que TODOS los cargos de interconexión de TODAS las prestadoras son contrarios a la competencia y deben ser modificados. De alguna manera, el **INDOTEL** considera que lo que cobra **CLARO DOMINICANA S. A.**, debe ser lo mismo que cobra **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, cuando esta última no tiene la ni capacidad ni el acceso a las cuotas de mercado que tiene **CLARO DOMINICANA S. A.**; por lo que, solo para citar un ejemplo, sus costos de operación ponderados por cliente, son más elevados, lo que debe reflejarse en el cargo de interconexión. Tampoco se ha demostrado que ha habido colusión, dado que los cargos entre una y otra compañía son distintos y no se ha aportado evidencia alguna de concertación de precios a nivel sectorial.
66. **VIVA** argumenta que el mercado de las telecomunicaciones en nuestro país está altamente concentrado en un solo competidor que domina el cerrado y por si fuera poco, el mercado también está sujeto a barreras de entradas legales, estructurales y tecnológicas. Explica el estudio antes citado, contenido en la Res. 047-2020 del Consejo de **INDOTEL**, que, al estimar la concentración de mercado, se encuentra que para el IV-2018 y el IV-2019 el IHH se mantiene en 0,46 a pesar de que se presentan importantes cambios a nivel de participación de mercado y 4.8 puntos porcentuales (pp) a favor de **CLARO DOMINICANA S.A.**, 6.3 pp menos de participación de mercado para **ALTICE** y 1,6 pp para **VIVA**. Si bien los datos que se observan en la Tabla siguiente evidencian que

el mercado se acerca a un duopolio, la tendencia en las participaciones de mercado de los dos operadores líderes y su actual divergencia podrían insinuar **una tendencia hacia la monopolización**, hecho agravado por la reducción en términos absolutos de las líneas de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**

EMPRESAS	Total de cuentas de internet móvil		Participación cuentas de internet móvil	
	2018	2019	2018	2019
CLARO	3.339.178	3.929.126	52,3%	57,1%
ALTICE	2.720.696		42,6%	36,3%
VIVA	326.318	458.210	5,1%	6,7%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos reportados por las empresas prestadoras a INDOTEL

67. Lo que significa que el cargo de interconexión para el que tiene mayor presencia en el mercado frente al menor, (en este caso quienes suscriben) **TRILOGY DOMINICANA S.A.** jamás podría ser el mismo cargo. La misma situación ocurre con **WIND TELECOM, SMITCOM** y **ONEMAX**, que son prestadoras con una presencia en el mercado mucho más mínima que las grandes competidoras, por lo que sus costes de mantenimiento de dichas redes ponderados por cliente, son más elevados.

68. **VIVA** cita en las próximas líneas a un sector relevante de la doctrina con relación a la fijación de cargos por las autoridades reguladoras:

“Las dificultades empiezan por la fijación de los costes empresariales, lo que obligan a deslindar costes fijos y variables, con eventuales diferencias regionales y temporales. En el caso de las empresas multiproducto, también preciso repartir los costes fijos entre las distintas prestaciones que realice la empresa. En muchos casos se trata de empresas con posición dominante, cuyos costes pueden no reflejar el nivel de eficiencia en el mercado, lo que obliga a la administración a hacer su propia valoración de qué nivel de costes sería el eficiente. La complejidad a que todo ello da lugar hace que en algunos casos el sistema de costes deba ser aprobado por la Administración. Además, está siempre presente el riesgo de que en la fijación de los precios se mezclen razones coyunturales -o políticas- extrañas a la propia economía de la prestación.

Por ello, al entender de la recurrente “la regulación de precios debe adaptarse a las características del sector, buscando la menor restricción posible de la libertad empresarial. En algunos casos, puede bastar con imponer al prestador el deber de negociar el precio (. . .) y su posterior comunicación a la administración”. (Énfasis añadido).”

69. Continúan argumentando que, la regulación supone una elección entre objetivos, con frecuencia contradictorios: la primacía de uno va en detrimento de otros; en este sentido, existe el riesgo de que el regulador se deje llevar por los objetivos más inmediatos, en detrimento de los objetivos de medio o largo plazo. La regulación de precios puede derivar así en ineficiencia, dificultando que los operadores realicen las inversiones más productivas:

“Excluyendo dignas excepciones la historia de los reguladores es la historia de las continuas equivocaciones, pero pese a ello el sueño de conseguir una buena regulación, como toda utopía permanece siempre fresco. El regulador que acaba de ser nombrado explica perfectamente los errores cometidos en

el pasado por sus antecesores y propone su nuevo método según el cual ya no se volverán a cometer esos errores. A veces es cierto que no se cometen los mismos errores: se cometen otros”

70. Sugieren por otra parte, en el recurso de reconsideración contra la Res. Núm. 095-2020, punto 66 de la Resolución Núm. 022-2021 dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** que decide el recurso de reconsideración interpuesto por **CLARO** y **ALTICE**, según cita el Consejo Directivo de **INDOTEL**, **CLARO** destaca que a lo largo de su resolución el **INDOTEL** se enfoca en demostrar que los cargos de interconexión son más altos que en otros países de Latinoamérica; sin embargo, nunca se detiene en analizar los costos que en nuestro país van ligados a esos cargos de interconexión y que no necesariamente se verifican en otros países del continente. El **INDOTEL** en el punto 66 de la Resolución Núm. 022-2021 antes citada, sólo se limita a argumentar que *”Lo relevante no es si los cargos están más altos que en otros países, sino, si estos cargos son discriminatorios o contrarios a libre y leal competencia, pues solo así se justificaría que el órgano regulador no los apruebe en la forma que fueron libremente negociados por las prestadoras”* sin indicar porqué considera que estos cargos son discriminatorios o contrarios a la libre competencia ni que afecten al consumidor.
71. **VIVA** expresa que en el punto 67 de la citada resolución Núm. 022-2021, según cita el Consejo Directivo, **ALICE** agrega que la resolución, pasa a hacer uso benchmark presentado en la Resolución núm. 047- 2020, y se limita únicamente a presentar una ilustración de los hallazgos sin que se expongan los criterios de paridad establecidos para hacer los países y los cargos comparables entre los sujetos comparables.
72. En este sentido, la resolución recurrida núm. 063-2022, al igual que todas las que han sido emitidas por el **INDOTEL** en relación a este tema, establecen que el cargo por interconexión en este país es mayor que en todos los países de Latinoamérica, pero no demuestra, ni ordena investigar o demostrar, cuáles son los costos para operar en este país y si en los demás países el servicio se brinda con los estándares de calidad que se manejan en RD o si son más altos. La estrategia del benchmark es un método comparativo de costos, pero no en ausencia de un estudio de fondo que fundamente la comparación.
73. Expresan además, en materia de derecho comparado, que es lo que hace el **INDOTEL**, incurriendo en error, las autoridades reguladoras en materia de telecomunicaciones a diferencia de **INDOTEL** nunca fijan de oficio un cargo de interconexión en el mercado. Intervienen únicamente en calidad de árbitro, amigable componedor o decisor, cuando existe desacuerdo entre las prestadoras promoviendo con esto la libertad de negociación entre las partes. El estudio realizado Por la **CEPAL** confirma este punto, el cual demostraremos en el siguiente cuadro:

Cuadro 7 (Continuación)

	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	Panamá
Autoridad sectorial o multisectorial	Multisectorial	Multisectorial (electricidad y telecomunicaciones)	Unisectorial	Unisectorial	Unisectorial	Multisectorial
Modalidad de financiamiento	Cánones aplicados a los diversos servicios públicos regulados, los cuales deberán ser aprobados por la Contraloría. Presupuesto público	Presupuesto público e ingreso por cargos, cánones y derechos obtenidos por el ejercicio de sus actividades	Ingresos por multas, donaciones y presupuesto público	Presupuesto público	Ingresos que perciba por concepto de derechos y tasas, multas y uso del espectro eléctrico y presupuesto público	Tasa por los servicios de control, vigilancia y fiscalización a cargo de las empresas prestadoras y presupuesto público
Autoridad competente para la concesión de licencias y administración de espectro eléctrico	Ley específica (3226) confiere concesión indefinida al ICE	SIGET	SIT	Conatel	Telcor	Consejo de Gabinete, concesiones tipo A (régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios), previo informe favorable del Ente Regulador; y al Ente Regulador, otorgar las concesiones tipo B
Papel de la AR en la regulación de interconexiones		Resolver los conflictos en materia de interconexión que se susciten entre los operadores	Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales	Resolver los conflictos en materia de interconexión que se susciten entre los operadores	En caso de que no exista acuerdo, Telcor decidirá los términos del contrato de interconexión con tarifas competitivas y ordenará la interconexión so pena de imponer las sanciones del caso	Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios
Papel de la AR respecto de la competencia		Informar a la autoridad respectiva de la existencia de prácticas que atentan contra la libre competencia		Promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, asegurar igualdad de acceso	En los casos en que se descubran prácticas restrictivas del régimen de libre competencia, Telcor podrá exigir la información necesaria y adoptar las medidas correctivas pertinentes, de cumplimiento obligatorio para los titulares de las concesiones o licencias	Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, cuando considere que pueden ir en contra del interés público

Reguladores y sus prácticas de las telecomunicaciones en Centroamérica: un análisis comparativo

74. **VIVA** alega que el hecho de que según el **INDOTEL** exista un margen de ganancias a su entender alto -sin ninguna evidencia ni demostración- no justifica el hallazgo de un ambiente anticompetitivo, dado que ninguna empresa ha impugnado los precios establecidos por las demás competidoras. De modo tal, que el **INDOTEL** está conduciéndose erráticamente, utilizando de forma discrecional términos como “restricción de la competencia”, sin atender los problemas más inmediatos, para fomentar la competencia, estableciendo límites a **CLARO**, incurriendo en violación de la Constitución, y de varios principios vinculantes de la administración pública en la República Dominicana, que proscriben la discrecionalidad.
75. **VIVA** establece que con relación al principio de razonabilidad o proporcionalidad, el cual es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho instaurado por nuestra Constitución, supone una valoración respecto del resultado del razonamiento de la cantidad juzgadora expresado en su decisión. En tal sentido, el **INDOTEL**, no agotó durante el examen previo a la decisión, el procedimiento para la aplicación de los tres sub-principios: a) adecuación, b) necesidad y c) proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.
76. En esa dirección, la disquisición jurídica hecha por el Consejo Directivo de **INDOTEL** para la fundamentación de la decisión, no consistió en la interpretación de conductas y ni de la ley, ni basada en estudios previos; para ello, era necesario una valoración de la totalidad de la norma y de las circunstancias del caso para decidir sobre su aplicación, incluyendo como fue apuntado previamente, estudio de competencia y de costos. Toda norma jurídica, influyendo la Constitución, representa una conducta humana conceptualmente, y asume la fórmula de un juicio disyuntivo, es decir, elige prefiriendo ciertos objetivos según valores jurídicos y lógicos.
77. En tal contexto, **INDOTEL** sin realizar las medidas de instrucción técnicas correspondientes, consistentes en los estudios de competencia y de costos, determinó que procedía iniciar de oficio un proceso de fijación de costos de interconexión afectando a TODOS los contratos del sector. De tal forma, que **INDOTEL** ha dictado su acto dando un uso desproporcionado del poder, conllevando la restricción de las libertades constitucionalmente establecidas.
78. **VIVA** señala que las conclusiones vertidas en la Resolución No. 63-2022 (recurrida), en las cuales se fundamenta el Consejo Directivo para rechazar las enmiendas suscritas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el espíritu de atender los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, no han tomado en consideración aspectos fundamentales del mercado y la situación actual, sobre los cuales queremos puntualizar desde la perspectiva de **VIVA**:
- a. La reducción de los cargos de interconexión NO tendrá un efecto de reducción de las tarifas frente a los usuarios. Como fue explicado de forma extensa en los encuentros realizados, los elementos que afectan de forma directa el precio frente a los usuarios son otros, incluyendo, de forma muy particular, la altísima carga fiscal que tienen este tipo de servicio en la República Dominicana. Por lo tanto, la reducción de los cargos mediante fijación de los mismos no implicará bajo ninguna circunstancia una reducción de las tarifas de los usuarios.
 - b. La reducción de cargos a través del procedimiento de fijación iniciando afectará de forma directa a **VIVA** y sus tarifas, como prestadora con los niveles de tarifa más bajos en el off-net. **VIVA** ya ha planteado de forma directa que la reducción de los cargos de interconexión en la modalidad y niveles que plantea el **INDOTEL** tendría un efecto

financiero potencialmente catastrófico en la que es la tercera prestadora del mercado dominicano.

- c. El uso del servicio de voz continúa disminuyendo de forma significativa en el mercado y los cargos de interconexión no impactan la conectividad de uso de data e internet. El mercado de voz lleva un ciclo natural de reducción, frente al crecimiento de otros servicios. En consecuencia, el procedimiento de fijación en este momento del mercado ya no constituye un elemento lo suficientemente diferenciador para impactar la situación de competencia. Igualmente, la fijación no tendría ningún impacto a nivel de mejoría del acceso a conectividad. En efecto, en otros momentos históricos, la modificación de los cargos de interconexión hubiera podido impactar las condiciones de competencia, pero, al día de hoy, se trata de un mercado en recesión.
 - d. La reducción de los cargos a través del procedimiento de fijación iniciado no generará, de forma aislada, una situación de mayor competencia. El estudio de mercado y de competencia realizado por la consultora **COWI** a solicitud del **INDOTEL** en el año 2019 reconoce de forma expresa que una reducción aislada de los cargos no generaría un impacto suficiente a nivel de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Para que una medida como esta pueda mejorar la tendencia hacia el monopolio del mercado tendría que necesariamente venir acompañada de forma paralela de medidas como cargos asimétricos de interconexión, establecimiento de roaming nacional v de compartición de otras infraestructuras activas, determinación de posición dominante en los distintos mercados, así como analizar y tomar medidas que mitiguen el impacto empaquetamiento de las prestadoras de mayor tamaño.
 - e. La reducción de cargos a través del procedimiento de fijación iniciado empeoraría la situación de competencia que actualmente presenta el mercado dominicano. Las mediciones realizadas por **COWI** en 2019 ya se encuentran desactualizadas y el panorama actual muestra niveles aún mayores de concentración, por lo que la tendencia al monopolio resulta siendo más marcada.
79. Por otra parte, y aunque el **INDOTEL** en su condición de autoridad administrativa en sede, no sea el foro adecuado para plantear cuestiones de inconstitucionalidad por la vía difusa, queremos reservarnos el derecho de plantear la excepción de inconstitucionalidad aquí esbozado, por la vía difusa, ante los tribunales judiciales en caso de que sea necesario.
80. En este orden, si la interpretación que del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones enarbola el **INDOTEL**. en la resolución recurrida es la norma, entonces la Ley General de Telecomunicaciones no prevé el principio de libertad de negociación puesto que no es cierto que "Los convenios *de interconexión serán libremente negociados por las partes (. . .)*"; ya que el **INDOTEL** puede intervenir en elementos sustanciales de dichos Convenios aun existiendo acuerdo entre las partes ejerciendo las competencias .establecidas en el artículo 57 y el artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
81. **VIVA** alega que de prevalecer esta interpretación, el artículo 57 de Ley General de Telecomunicaciones atribuye una facultad directa al Estado de anular la autonomía de la voluntad, interviniendo para fijar el cargo de interconexión, aun no existiendo ningún desacuerdo entre los prestadores del mercado, sin existir ninguna denuncia de un tercero afectad, y sin necesidad de probar que los **cargos acordados libremente** son discriminatorios y restringen la competencia efectiva y sostenible, mediante un estudio de competencia y de costos sometido al análisis de las partes, dejando el principio de libre negociación en letra muerta. Esto es contrario a la libertad de empresa prevista en el

artículo 50 de la Constitución dominicana, aun en el contexto de un sector regulado en el que participan los particulares.

82. Afirma lo anterior, puesto que es la propia Ley General de Telecomunicaciones la que establece la libertad de negociación con prerrogativas de los regulados, en lo que solo puede ser considerado como un desarrollo legislativo derivado del enunciado normativo contenido en el citado artículo 50 constitucional (Libertad de Empresa). Por vía de consecuencia, si el legislador en la Ley General de Telecomunicaciones ha dispuesto que *“Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes (...)”* y que no obstante el **INDOTEL**, *“En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos (...)”* la interpretación que desarrolla el **INDOTEL** del referido articulado, considera legal, la anulación de convenios de interconexión libremente negociados por las partes, sin que medie desacuerdo, denuncia de tercero, ni un análisis de competencia ni de costos que pruebe efectos discriminatorios o anticompetitivos; lo cual es directamente contrario a la libertad de empresa, que se ha indicado anteriormente, *“(...) “comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”*.

V. Ponderaciones del **INDOTEL**.

83. Los principales motivos en los que **VIVA** sustenta su recurso de reconsideración versan, por un lado, sobre la supuesta imposibilidad del **INDOTEL** de intervenir en los contratos de interconexión una vez haya sido alcanzado un acuerdo libre y voluntario entre las partes; y por otro lado, que no ha mostrado sustento para objetar los cargos, ya que para ello y dar inicio al procedimiento de fijación de cargos debió presentar estudios de competencia y costos.

84. Frente a las anteriores consideraciones debemos contradecir a la recurrente y recordarle que conforme al mandato constitucional, la Ley núm. 153-98 delega expresamente en el **INDOTEL** la competencia de regular y supervisar los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que el **INDOTEL**, en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene el mandato legal de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, y por lo tanto, posee competencia para velar por que las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social.

85. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

86. Lo cierto es que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 otorga al **INDOTEL** un rol regulador con la potestad de prevenir o corregir prácticas discriminatorias o anticompetitivas con arreglo a la misma ley y sus reglamentaciones (Art. 78), así como de

garantizar que el contenido de los contratos de interconexión sea conforme a las normas vigentes (Art 57), y de lo contrario, intervenir de ser necesario (Art. 78, literal "i).

87. En función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley núm. 153-89. el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre ellas la de dictar reglamentos de cobertura general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los servicios públicos regulados y de sus usuarios.
88. En los párrafos anteriores queda establecido que fijar los cargos de interconexión constituye una de las competencias que la Ley núm. 153-98 le atribuye al **INDOTEL** en el ámbito de sus facultades de regulación y fiscalización de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. En este sentido, es sumamente ilustrativa la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que reconoce la facultad del **INDOTEL** de regular *"el servicio público de las telecomunicaciones a fin de garantizar dentro del accionar social del Estado el equilibrio económico de esta prestación y con ello el bienestar de los usuarios de dicho servicio puesto que el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social"*.
89. Dichas facultades son reconocidas constitucional, legal y jurisprudencialmente al **INDOTEL**, como debe ser de conocimiento de la recurrente, por tanto, el acuerdo de interconexión no está llamado solo a satisfacer el interés privado de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, sino también debe reconocer el interés público y social para el cual ha sido diseñada la interconexión, la cual ha sido concebida a su vez por el legislador para desarrollarse en el marco de una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica, lo cual como hemos expresado en múltiples precedentes de este Consejo Directivo, el cual, conforme se ha demostrado es inexistente con un nivel de cargos de interconexión como el que ha sido pactado entre las prestadoras de servicios.
90. Por ello, aun cuando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y el derecho a la libertad de empresa es garantizado por la Constitución, no puede llegar a afirmarse que un contrato de interconexión, el cual como hemos dicho regula una actividad que ha sido considerada por la Ley como de interés público y social, resulta ser válido simplemente porque concorra la voluntad de las partes. Para que la voluntad cause efectos entre los contratantes, es preciso que la misma se encuentre también reconocida en el ordenamiento jurídico, por tanto, deberá tenerse en cuenta que prohibiciones impiden que la voluntad de las partes despliegue plenos efectos. Y que, con carácter general, no podrá pactarse aquello que sea contrario a la Ley o al interés colectivo que es la finalidad última de la prestación de los servicios públicos.
91. Así pues, la Ley núm. 153-98 reconoce a favor del **INDOTEL** dos ámbitos de intervención en materia de interconexión, en primer lugar, en caso de falta de acuerdo entre las prestadoras, y en segundo lugar le reconoce facultad de intervenir en los acuerdos de interconexión negociados libremente entre las partes que contengan disposiciones violatorias de las normas vigentes (artículo 57) y/o cargos de interconexión que sean discriminatorios o atenten contra una competencia efectiva y sostenible (artículo 41.2).
92. De este modo, el ejercicio de esta facultad de intervención del órgano regulador en las relaciones de interconexión no está limitado a aquellos casos en los que exista desacuerdo entre las partes, sino también de oficio, cuando el **INDOTEL** determine que los cargos pactados son discriminatorios o atentan contra una competencia efectiva y

sostenible, en virtud de lo que prescriben las disposiciones de los artículos 41.2 de la Ley núm. 153-98, 5.a y 29.4 del Reglamento General de Interconexión y 4.i del Reglamento de Tarifas y Costos, las cuales expresamente regulan el procedimiento que debe seguir el **INDOTEL** en consideración y valoración por parte de este órgano regulador de los convenios de interconexión celebrados entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

93. Cuando hablamos de las causas de intervención, en este caso (de oficio) no está supeditada a falta de acuerdo. Y es que cada causa está animada por voluntades, intereses y atenciones distintas sin que existan circunstancias que necesariamente las subordinen entre sí. Así, el interés del **INDOTEL** no es ineludiblemente el mismo que el de la prestadora que solicita su intervención. Cuando una autoridad actúa de oficio lo hace en atención a sus propios motivos y, en el caso del **INDOTEL**, está determinado por un mandato legal que sobrepasa los intereses puramente particulares de las partes porque responde a su rol de regulador de un servicio público y en mérito al carácter de interés social que la propia Ley núm. 153-98 le reconoce a la interconexión de redes.
94. Cuando nos referimos a “de oficio” se refiere a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, que no es a instancia de parte. De manera que el órgano regulador puede actuar con o sin acuerdo de partes o sin que medie solicitud de parte interesada en el ejercicio de una competencia pública que le ha sido legalmente delegada como es la que recoge en su artículo 3, numeral 3.2, el Reglamento General de interconexión, al disponer que *“El **INDOTEL** intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento”*.
95. Si la voluntad del legislador hubiese sido que el órgano regulador interviniera en materia de cargos solo a falta de acuerdo de las prestadoras, entonces, por argumento contrario, se colegiría que una vez las partes negocian los cargos de interconexión, estos resultarían absolutamente inamovibles y oponibles frente al órgano regulador. De asumirse como válida esta interpretación, entonces ¿dónde quedaría la función del **INDOTEL** para asegurar una competencia efectiva y sostenible en materia tarifaria, según lo dispone el artículo 39 de la Ley núm. 153-98? ¿Qué pasaría si esos cargos son anticompetitivos o discriminatorios? ¿Le bastaría al **INDOTEL** con aceptarlos por el solo hecho de ser la voluntad privada de las prestadoras?
96. Es por esto que, el **INDOTEL** debe asegurar su rol como ente regulador y velar por el interés de que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria según lo dispone el artículo 147 de la Constitución de la República, así como para evitar que los cargos sean discriminatorios o no aseguren una competencia efectiva y sostenible, según la Ley núm. 153-98.
97. En ese orden, es preciso insistir en las disposiciones de la Ley, núm. 153-98, que en su artículo 41 citado por la recurrente dispone expresamente que *“41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional. 41.2. El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”*.

98. Aparentemente la recurrente solo presta atención a la primera parte del artículo 41 citado, pasando por alto donde dice que **“el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.”** De igual forma, al parecer la recurrente tampoco ha leído la parte del artículo 57 que, al referirse a la facultad de observación del **INDOTEL** dispone que **“Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a la partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.”**
99. En ese sentido es preciso cuestionar, ¿cómo entiende la recurrente que el órgano regulador puede cumplir con los mandatos de los artículos 41 y 57 de la Ley núm. 153-98 anteriormente citados, si el ejercicio de la facultad de intervención establecida en dichas disposiciones normativas, a juicio de la recurrente, solo puede ser ejercida en caso de desacuerdo entre las partes contratantes?
100. Finalmente, con el interés de sustentar el incorrecto argumento de que el **INDOTEL** no puede fijar de oficio un cargo de interconexión, la recurrente presenta un cuadro comparativo sobre el marco institucional de la regulación de las telecomunicaciones, elaborado por la **CEPAL** sobre la base de la normativa de distintos países de Centroamérica, y destaca que las autoridades reguladoras en materia de telecomunicaciones nunca fijan de oficio un cargo de interconexión en el mercado, sino que intervienen únicamente en calidad de árbitro, amigable componedor o decisor, cuando existe desacuerdo entre las prestadoras promoviendo con esto la libertad de negociación entre las partes.
101. Sobre el particular debemos aclararle a la recurrente que el ejercicio de la facultad regulatoria del **INDOTEL** debe remitirse a las atribuciones legales expresas que le otorga la Ley 153-98 y su reglamentación complementaria, y no las que establecen las normativas de otros países. Adicionalmente, es preciso resaltar que conforme la información disponible en la UIT todos los reguladores de Centroamérica, a excepción de Guatemala, tiene la facultad legal de regular los precios de interconexión. Lo anterior es corroborado por el antes indicado cuadro, presentado de manera parcial o incompleta por parte de la recurrente, establece en su parte final que, contrario a lo establecido por **VIVA**, dentro de las principales funciones de los órganos reguladores analizados en el estudio se encuentra precisamente la aprobación y/o fijación de precios y tarifas, como puede validarse a continuación:

Cuadro 7 (Conclusión)

	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	Panamá
Principales funciones	Fija precios y tarifas; vela por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima	Aprobar tarifas; dictar normas y estándares técnicos; dirimir conflictos entre operadores	Administrar el registro de telecomunicaciones	Emite regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios de telecomunicaciones, cuando no sean brindados en condiciones competitivas; emitir las regulaciones y normas de índole técnica; promover la inversión privada. Clasificar los servicios de telecomunicaciones; determinar si los servicios de telecomunicaciones se prestan en condiciones de competencia	Emite normas técnicas, fijar y autorizar tarifas, así como las normas, la regulación, la planificación técnica, la supervisión, la aplicación y el control del cumplimiento de las leyes que rigen la instalación, interconexión, operación y prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales	Verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios; reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la normativa de cada país.

102. En consecuencia, como bien ha sido desarrollado en la presente resolución, el argumento de que el **INDOTEL** no puede intervenir en los acuerdos que han sido adoptados libremente entre las prestadoras, no considera las distintas disposiciones

legales y reglamentarias que otorgan un rol de supervisor y regulador al **INDOTEL** en el proceso de negociación de las condiciones económicas de la interconexión, razón por la cual devienen en improcedentes y mal fundados, y en consecuencia deben ser rechazados por este Consejo Directivo.

103. En virtud de las disposiciones legales y reglamentarias antes descritas, cuando las condiciones observadas versen sobre los precios de interconexión ya sea porque son discriminatorios o atenten contra una competencia efectiva y sostenible, entonces el **INDOTEL** deberá decidir conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos, mismo que reitera en su artículo 4 que el órgano regulador podrá fijar los cargos de interconexión cuando:

A) Una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, y el **INDOTEL** determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atenten contra la competencia efectiva y sostenible. A tal efecto se entiende que, cuando el **INDOTEL** haya procedido a la devolución del contrato a las partes, éstas disponen de treinta (30) días calendario para establecer las nuevas condiciones de precios de los cargos de interconexión. De persistir en el contrato condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión.

B) Agotada la fase de libre negociación, y no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso, el **INDOTEL** intervendrá a solicitud de partes o de oficio, según lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

104. Es decir, lo único que debe agotar el **INDOTEL** previo a ordenar un procedimiento para la fijación de cargos, conforme el precitado artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos, se circunscribe al proceso de observación ante el órgano regulador al que deben someterse los contratos de interconexión, en virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm. 153-98, que establece que “Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano regulador para su consideración. [...] El órgano regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. **Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento**”.

105. Como se observa, el inicio de un procedimiento de fijación de cargos de interconexión no requiere la realización de un estudio de condiciones de competencia como mal entiende la recurrente, sino que el simple hecho de que el **INDOTEL** determine que los cargos de interconexión pactados no aseguren una competencia efectiva o sean discriminatorios, activa la potestad de intervención de dicho órgano regulador, el cual en un primer término puede exigir que los cargos de interconexión cumplan con los principios que rigen dicha modalidad de acceso como es, por ejemplo, que dichos cargos estén orientados a costos más utilidad razonable y que los mismos no sean discriminatorios, en el sentido de que las prestadoras suscribientes se apliquen condiciones técnicas y económicas distintas a las que se otorguen a sí mismas; y en un segundo término, en caso de persistir condiciones contrarias a la normativa o discriminatorias, proceder con un procedimiento de fijación de los cargos observados.

106. El procedimiento de fijación de cargos de interconexión tal y como indica la Ley es el definido en el “*Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios*”. Ese procedimiento el órgano regulador ha seguido al pie de la letra, la decisión de observar contratos de interconexión debe realizarse en un plazo 10 días luego de observado el plazo para recibir comentarios y por tanto no puede basarse en el Estudio de Costos para la fijación de cargos, toda vez que dicho estudio debe de presentarse a las prestadoras, conforme el reglamento, luego de haber sido rechazados los cargos; mucho menos puede basarse en la realización del estudio de condiciones de competencia que describe el Reglamento de Libre y Leal Competencia, estudio que toma meses en realizar, como quiere ahora exigir la recurrente.
107. Respecto a la decisión de rechazar los cargos de interconexión presentados, debemos que, contrario a lo que ha expuesto la recurrente de que el **INDOTEL** nunca ha explicado las razones por las cuales entiende que los cargos deben ser modificados, lo cierto es que en todas las resoluciones por medio de las cuales este ente regulador ha dictaminado sobre los contratos de interconexión o sus adendas, ha motivado y desarrollado debidamente sus decisiones en base a fundamentos fácticos, legales y económicos, que demuestran como los cargos pactados no aseguran una competencia efectiva y sostenible.
108. Que los fundamentos fácticos y legales que fundamentan la Resolución núm. 063-2022 resultan ser los hechos y consideraciones que este órgano regulador de las telecomunicaciones ha venido desarrollando desde hace años con ocasión de los cargos de interconexión que han sido pactados por las concesionarias desde el año 2020. En efecto, desde hace años, el **INDOTEL** ha venido dejando claramente establecido en los dictámenes de interconexión anteriores, que son de pleno conocimiento de todas las prestadoras, que los cargos de interconexión que han venido pactando no aseguran una competencia efectiva, y ha sustentado dicha ponderación en estudios que han sido ordenados para ejercer de manera eficaz sus atribuciones, así como sustentar debidamente sus decisiones.
109. En consecuencia, contrario a lo que expone la recurrente, las conclusiones de la Resolución núm. 063-2022 no son hechos de forma *antojadiza o a la ligera*, sino más bien en disposiciones legales y reglamentarias, así como en análisis económicos realizados en ocasión de los cargos presentados por las prestadoras, los cuales son de pleno conocimiento de la hoy accionante, al estar contenidos y desarrollados en las resoluciones que le precedieron y en estudios que han sido resultado de acompañamientos técnicos especializados socializados con las prestadoras.
110. Cuando **VIVA** alega que el **INDOTEL** sólo se basó en destacar que los cargos pactados son los mayores de Latinoamérica, sin investigar cuáles son los costos para operar en este país, es un comentario a medias, alejado de la verdad. En efecto el **INDOTEL**, tal y como se plasma en la resolución recurrida, en adición a observar lo desproporcionado de los cargos con respecto a otros mercados, cita como los estudios de costos para la República Dominicana que ha realizado el pasado arrojan valores muy inferiores a los pactados, por lo que no justifican en términos económicos la utilización de cargos tan altos. La resolución recurrida, utiliza benchmark para de forma efectiva y conforme con recomendaciones de la UIT hacerse una impresión sobre la razonabilidad de los cargos acordados por las prestadoras.
111. Es importante mencionar que, en el artículo 26.1 en el literal f) del Reglamento General de Interconexión establece que, “cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que pueda existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre prestadoras, el **INDOTEL** intervendrá de oficio. Es bien claro como la reglamentación precisa que el órgano regulador puede intervenir para determinar si los

cargos de interconexión están siendo anticompetitivos y/o discriminatorios. En la resolución objeto de reconsideración, el órgano a regulador ha expuesto no sólo lo alejado que se encuentran los cargos a los niveles internacionales, sino también la falta de correspondencia entre los cargos de interconexión y el costo de prestación de dicho servicio, así como las repercusiones que tienen dichos cargos en la replicabilidad de oferta e imputación de costos, así como en la diferenciación de tarifas on-net y off-net.

112. En efecto, este órgano regulador ha justificado legítimamente su acción interventora considerando las características que presenta el sector de las telecomunicaciones, conformado por distintos mercados que se caracterizan por ser altamente concentrados, con externalidades de red, condiciones asimétricas y de escasa transparencia en los costos y bajas tarifas *on net*, y ha explicado de manera detallada, tanto en la resolución recurrida como en las que le anteceden, las razones por las que se impone que el órgano regulador tome en cuenta esa realidad para establecer una relación justa, consistente y objetiva entre los costos, la remuneración razonable y las tarifas vigentes.
113. Es en virtud de las fallas que presenta la libre negociación entre prestadoras, donde los cargos de terminación de llamadas entre estas se han pactado en niveles muy superiores a los eficientes bajo un mercado competitivo, que el **INDOTEL** ha decidido intervenir con el interés de procurar que en la determinación de dichos cargos se haga uso de herramientas y técnicas económicas adecuadas que garanticen la recuperación de costos y la correspondiente remuneración de la inversión asociada a los servicios de interconexión, con el fin de evitar el establecimiento de altos cargos por la terminación de tráfico, que a la larga promueven es el fortalecimiento del poder de mercado de las empresas más grandes, y evitando así una posible afectación de la competencia efectiva en los mercados mayoristas de interconexión de redes.
114. Como **INDOTEL** ha dicho en múltiples resoluciones previas, reenviando cargos similares presentados por distintas prestadoras, hay suficiente evidencia para concluir que los mismos no están orientados a los costos y no aseguran una competencia efectiva y sostenible. Es tanto así, que en ningún momento las prestadoras se han atrevido a argumentar que sí lo están. Si los costos efectivamente fueran esos, o similares a ellos, y efectivamente el imputado por las prestadoras, las tarifas que se observan al público o la rentabilidad de las distintas prestadoras fueran muy diferentes.
115. Es por lo anterior que, el **INDOTEL**, teniendo siempre la intención de que las concesionarias pacten cargos que garanticen una competencia efectiva y sostenible, otorgó a las prestadoras distintas prórrogas para ajustar los referidos cargos. Sin embargo, las adendas que se habían recibido no cumplían con los estándares requeridos para asegurar y mantener una competencia leal y efectiva, razón por la que, tras agotar el debido proceso administrativo que aplica, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dio inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, mediante la Resolución núm. 104-2021, el cual se encuentra en curso.
116. Finalmente, es necesario reiterar que no es condición suficiente, como alega **VIVA**, que baste con que las prestadoras se hayan puesto de acuerdo para demostrar que el acuerdo garantiza la competencia efectiva y sostenible. De ser tal afirmación verdad absoluta, los cárteles y las colusiones fueran situaciones bien vistas. Esta deducción resulta de una interpretación literal del artículo 5 del Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11, sin embargo, obvia considerar en su justa valoración textual el artículo 56 de la Ley núm. 153-98, cuya parte *in fine* establece: *Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio intervendrá el órgano regulador.*

117. La intervención del órgano regulador está motivada por tres causas distintas, independientes y separadas: el desacuerdo de las partes, la petición de una de ellas o de oficio por el órgano regulador.
118. En distintas ocasiones, el **INDOTEL** ha realizado análisis y estudios en diferentes resoluciones anteriores donde explica que, las comprobaciones preliminares las ha dispuesto de oficio el órgano regulador para valorar la pertinencia de iniciar el proceso de fijación de cargos que ratificó a través de la resolución recurrida. En un mercado tan concentrado como el de telecomunicaciones, marcado por condiciones asimétricas y de escasa transparencia en los costes, se impone que el órgano regulador haga un levantamiento efectivo de esa realidad para establecer una relación justa, consistente y objetiva entre los costos, la remuneración razonable y las tarifas vigentes.
119. En efecto, el costo de la interconexión es una variable determinante del precio que finalmente paga el usuario de los servicios de telecomunicaciones, así como de la estructura de costos, de la inversión y de la rentabilidad de cada prestadora de dichos servicios. En ese orden, dada la importancia de la interconexión de las distintas redes para que se dé una competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, es que surge la necesidad de que el órgano regulador vigile las condiciones en que este componente esencial es establecido por las prestadoras, a los fines de que los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. No es coincidencia que mientras han prevalecido los cargos de interconexión que han sido observados y devueltos por el órgano regulador, y prácticamente mantienen inalterados los convenios conocidos en la resolución núm. 063-2022, el mercado ha venido en franca concentración.
120. Que en lo que concierne al rechazo presentado por **VIVA** sobre el uso de Benchmarks, es necesario aclarar que el uso de una metodología u otra metodología como mecanismo para fijación de los cargos, es materia de actos administrativos distintos al que está siendo recurrido, y está sujeta al Reglamento de Tarifas y Costos, resolución núm. 93-06.
121. El deber del órgano regulador es que se garantice una competencia efectiva y sostenible tal como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos, por lo que se debe de velar por los mejores precios y servicios, puesto que estamos en una oferta en la que es incompatible que los precios cuadripliquen el costo. Es por esto que, el **INDOTEL** debe de proporcionar una garantía de competencia efectiva, sostenible con mejoras en los precios y la calidad.
122. Sobre los comentarios de **VIVA** de: que la reducción de los cargos de interconexión no tendrá un efecto de reducción de las tarifas frente a los usuarios, a lo que inmediatamente después afirma que sus tarifas se verán afectadas; que el nivel de precios de interconexión que pretende el **INDOTEL** sería catastrófico financieramente para la recurrente; o que el mercado de voz está en recesión, por lo que la medida hubiese sido más oportuna antes; este Consejo Directivo entiende que ninguno de esos argumentos puede verse como una falta de legalidad en la resolución núm. 063-2022 que amerite su reconsideración. Por un lado, la decisión de intervenir en los cargos de interconexión no es basada en reducir tarifas a los usuarios finales, sino en asegurar que el servicio se preste en condiciones que permita asegurar una competencia efectiva y sostenible. Para ello, se procura que los cargos sean basados en los costos de provisión del servicio más una remuneración razonable de la inversión, según lo indicado en el Reglamento de Tarifas y Costos en su artículo 6.1.

123. En este sentido, el **INDOTEL** no procura con la Resolución núm. 063-2022 establecer unos precios que sean “catastróficos” para el sector. El proceso de fijación de cargos, que dicha resolución ordena a continuar, Como hemos notado los cargos que fijaría el **INDOTEL** están llamados a asegurar la remuneración del servicio de interconexión. Asimismo, la decisión sobre el valor a ser fijado es una decisión subsecuente al dictamen de los contratos pactados por las partes, y el desconocimiento del valor que pudiese decidir el órgano regulador, no es razón para revocar la decisión de llevar adelante el proceso; proceso que otorga a las prestadoras todas las vías reglamentarias para presentar sus argumentos y en el cual **VIVA** ha participado activamente.
124. Sobre el punto de que **VIVA** esté en desacuerdo con el momento en el cual se haya decidido intervenir en los cargos de interconexión, ya que el uso del servicio de voz continúa disminuyendo de forma significativa en el mercado y, a su juicio esta medida debió adoptarse tiempo atrás, no hace la decisión regulatoria incorrecta, ni es motivo para su impugnación.
125. Sobre que la reducción de los cargos a través del procedimiento de fijación no es una decisión que mejoraría los niveles de competencia, y tendría que necesariamente venir acompañada de forma paralela de medidas como cargos asimétricos de interconexión, establecimiento de *roaming* nacional y de compartición de otras infraestructuras activas, determinación de posición dominante en los distintos mercados conforme la recomendaciones del estudio de **COWI**, vale destacar que aun cuando dicho estudio no es vinculante para el **INDOTEL**, varias de las recomendaciones de promoción de competencia están siendo estudiadas por este ente regulador y que se realiza apegado a los procedimientos establecidos por la norma².
126. En otro orden, es importante considerar que los cargos pactados y presentados por la prestadora de servicios **VIVA** son de naturaleza simétrica. Es **VIVA** quien ha entendido con la firma de dichos contratos, que lo que debe de cobrar la concesionaria **CLARO DOMINICANA, S.A.**, es lo mismo que lo que deba de cobrar **VIVA**. Para el órgano es de contradicción los pedimentos de **VIVA**, ya que en ocasiones anteriores la misma prestadora de servicios de telecomunicaciones, en numeradas ocasiones, ha solicitado al **INDOTEL** la intervención del órgano para fijar las condiciones de interconexión entre las partes.
127. El **INDOTEL**, teniendo siempre la intención de que las concesionarias pacten cargos que garanticen una competencia efectiva y sostenible, otorgó a las prestadoras distintas prórrogas para ajustar los referidos cargos. Sin embargo, las adendas que se habían recibido no cumplían con los estándares requeridos para asegurar y mantener una competencia leal y efectiva, razón por la que, tras agotar el debido proceso administrativo

²Resolución Núm. 003-2023, Que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento del Servicio de Itinerancia (Roaming) Automático Nacional de fecha 19 de enero 2023 remitida por el Consejo Directivo. Resolución Núm. 114-2021. Que pone en Consulta Pública la determinación de los operadores con Posición de Dominio en los Mercados Relevantes identificados en la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL núm. 098-2021 emitida por el Consejo Directivo. Así como también se encuentra en revisión en la Agenda Regulatoria 2023 la modificación del Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones que al momento de dictar la presente resolución también se encuentra en consulta pública. La decisión sobre los cargos a fijar, sean simétricos o no, es precisamente una decisión a tomar como parte del proceso a continuar con la Resolución 063-2022 y que sin embargo VIVA recurre.

- que aplica, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dio inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, mediante la Resolución núm. 104-2021, el cual se encuentra en curso.
128. El **INDOTEL** ha actuado apegado a la Constitución, la Ley núm. 153-98 y su reglamentación, respetando y cumpliendo las normas del debido proceso, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, respetando el derecho de todos los interesados a ser oídos, dentro de los plazos razonables y actuando como jurisdicción competente apoyados en el mandato expreso de la Ley.
129. Desde el **INDOTEL** se han respetado todos los procedimientos establecidos para garantizar el derecho a la participación de las partes interesadas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 49 y 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. En lo relativo al presente recurso, se reconoce el error cometido en la resolución núm. 103-2022 al ser declarado inadmisibles y esta resolución busca subsanar dicho error.
130. Luego del estudio a fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, este órgano regulador entiende que debe ser rechazado en su totalidad, por carecer de sustento legal y no mostrar argumentos válidos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.
131. En vista que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”, sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...), sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso ante este Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 107- 13.

VII Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), vigente desde el 1º de marzo de 2007;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del 2004;

VISTA: La Ley núm. 13-07 sobre la aplicación del proceso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 038-11, de fecha 12 de mayo de 2011;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.022-05, de fecha 24 de febrero de 2005;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 053-2021, de fecha 7 de junio de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 077-2021, de fecha 2 de agosto de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 104-2021, de fecha 14 de octubre de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022, de fecha 24 de febrero de 2022;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 063-2022, de fecha 29 de junio de 2022;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 103-2022, de fecha 17 de noviembre del año 2022;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** Núm. 114-2021, de fecha 28 de octubre del 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 003-2023, de fecha 19 de enero 2023;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 11 de mayo de 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 13 de mayo de 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ONEMAX, S. A.** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 11 de mayo de 2022;

VISTAS: Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas.

VI. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efecto jurídico el ordinal **SEGUNDO** del dispositivo de la Resolución del Consejo Directivo núm. **103-2022**, de fecha 27 de noviembre de 2022, en el cual se declaró como inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, en contra de la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022.

SEGUNDO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022, de fecha 29 de junio del 2022, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: RATIFICAR en sus demás ordinales la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022 Que dictamina las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, con fecha 10 de mayo de 2022; **(II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 11 de mayo de 2022; **(III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 12 de mayo de 2022; **(IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 13 de mayo de 2022; **(V) ONEMAX, S. A.** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 11 de mayo de 2022; **(VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 12 de mayo de 2022.

QUINTO: RATIFICAR en todas sus demás partes el contenido de la Resolución del Consejo Directivo núm. 103-2022, por haber sido emitida conforme a derecho y cumplimiento con todas las disposiciones legales y principios aplicables.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la parte recurrente **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por mayoría de los votos, haciéndose constar el voto contrario de la consejera Hilda Patricia Polanco, en atención a las razones que motivaron el voto disidente emitido en contra de la decisión de rechazar los cargos de interconexión pactados en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022 por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A.,** contenida en la Resolución núm. 063-2022, aprobada por la mayoría del Consejo Directivo en fecha 29 de junio de 2022. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Rafael Ramírez
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo